



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

**“MOSTO, MARÍA ROSA c/ MENENDEZ LOPEZ,  
MARÍA BEATRIZ y otros s/ejecución hipotecaria”  
(LS)**

**Expte. n° 15.599/10 (J. 41)**

Buenos Aires, 14 de abril de  
2015.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Para apreciar la procedencia del planteamiento corresponde atender tanto al interés particular, cuanto al general, que puede verse afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso (esta Sala, R. 312.515 del 12-2-01, entre otros).

Es por ello que, las causales de recusación son de interpretación restrictiva, máxime si se advierte que se trata de un acto de singular gravedad, dado el respeto que se le debe a la investidura de los magistrados (esta Sala, R. 193.865 del 20-5-96, entre otros).

En la especie, se recusa al Dr. Sebastián Picasso, con fundamento en que *“intervino en la tramitación de primera*

*instancia de este juicio"* (vid. fs. 84 ap. II) y bajo la causal prevista por el artículo 17 inciso 7° del Código Procesal.

Al respecto, cabe puntualizar que el prejuzgamiento allí contemplado, sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las peticiones que se formulan en el transcurso del proceso (esta Sala, R. 164.047 del 21-2-95, entre muchos otros). El prejuzgamiento allí contemplado, sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las peticiones que se formulan en el transcurso del proceso ( esta Sala, R. 106.839 del 13/3/92; R. 164.047 del 21/2/95; R. 215.797 del 21/4/97).

Esto último es lo que sucedió en la especie, pues la intervención en las presentes actuaciones del Sr. Magistrado de este Tribunal -tal como señala en su informe de fs. 97- únicamente se limitó al dictado del auto de inicio del proceso, por lo que no se ha emitido opinión alguna sobre la cuestión



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

sustancial debatida en el litigio.

Por las consideraciones precedentes, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, a cuyos fundamentos adherimos y remitimos "*brevitatis causae*", **SE RESUELVE**: Desestimar la recusación con causa deducida a fs. 84.-

Notifíquese **al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho** y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvase, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.

**RICARDO LI ROSI**

**HUGO MOLTENI**

